

Primera Visitaduría General

Expediente: XXXX/2016 y XXX/2017 (acumulado)

A petición de: Oficio (XXXX/2016) y
F.J.M.C. (XXX/2017)

En agravio de: H.N.M.V.,
E. F..CH. y H. N. V .F. y
F. J. M. C.

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 13 de septiembre de 2018

Dr. Fernando Valenzuela Pernas
Fiscal General del Estado de Tabasco
Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (en adelante, la Comisión), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2016 y su acumulado XXX/2017, iniciado a petición del señor F. J. M. C. por presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de la joven H. N. M. V. y las señoras E. F..CH. y H. N. V. F. atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (en adelante, la Fiscalía).

I. Antecedentes

A. Expediente XXX/2016

2. El 29 de noviembre de 2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio de oficio el expediente de petición, derivado de la notas periodística de fecha 24 de noviembre de 2016, publicada en la página oficial del noticiero “XEVT”, en la que fueron señaladas presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de la extinta H. N. M. V., su madre H. N. V. F. y su abuela E. F. CH. atribuibles Servidores Públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**.

B. Expediente XXX/2017

3. El 07 de marzo de 2017, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición, derivado de la queja presentada por el **C. F. J. M. C.**, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de la menor H. N. M. V. atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

II. Observaciones

A. Datos preliminares

4. El Sr. F. J. M. C., en general, refiere que:

- 4.1. pese a figurar como parte agraviada en la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2016, no le fue brindada orientación ni asistencia jurídica de parte de la Fiscalía;
 - 4.2. de la misma manera, tampoco recibió atención psicológica;
 - 4.3. se le ha negado el acceso a las actuaciones de la investigación –puntualmente, se le han negado copias de las constancias que obran en la citada carpeta; y que
 - 4.4. la Fiscalía no ha actuado lo suficiente para resolverla.
5. Por su parte, la Fiscalía:
- 5.1. informó que el Sr. M. C. compareció ante la dependencia el día 7 de febrero de 2017, ocasión en que, acuerdo a lo informado, le fue ofrecida asistencia jurídica y psicológica; y
 - 5.2. argumenta que no está obligada a entregar copias del contenido de la carpeta de investigación, toda vez que ha permitido el acceso a la misma al Sr. M. C. en comparecencias posteriores.
6. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

7. El Sr. M. C., de 45 años, es padre de H. N. M. V., cuyo secuestro y eventual asesinato están relacionados con la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2016, iniciada el 19 de noviembre de 2016.
8. El Sr. M. C. tiene el carácter de ofendido en el procedimiento penal en curso. Su “consanguinidad en la línea recta ascendente”, como establece el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, el Código o CNPP),¹ quedó plenamente acreditada con el acta de nacimiento de la Srta. M. V., presentada por la Sra. V. F. y cuya copia obra en la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2016. Adicionalmente, el Sr. M. C. presentó evidencia de su vínculo con la víctima directa el 7 de febrero de 2017, cuando compareció por primera vez ante la Fiscalía.
9. El Sr. M. C. también es víctima del asesinato de su hija. La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder* (en adelante, la Declaración), adoptada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, estipula que “en la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima”,² mientras que la Ley General de Víctimas (en adelante, LGV) ubica a los familiares en la categoría de víctimas indirectas.³

1. La Fiscalía omite dar a conocer sus derechos al Sr. F. J. M. C.

10. En ese contexto, el Sr. M. C. compareció el 7 de febrero de 2017, a las 20:23 horas, ante la Fiscalía. En el registro de dicho acto, la Fiscalía afirma que:

¹ En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. CNPP, art. 108, párr. segundo.

² Declaración, art. 2.

³ Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. LGV, art. 4, párr. 2

- 10.1. *[S]iendo la hora y fecha arriba señalada, está(n) presente(s) en esta oficina el C. F. J. M. C., y una vez que se le ha dado a conocer los derechos y obligaciones que tiene en su favor, este accede a brindar la presente entrevista, por lo que con bases a las facultades contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 49, 211, 212, 213, 221, 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se da inicio a la presente diligencia [...]*
11. La Comisión advierte que la Fiscalía no refiere puntualmente los derechos que le fueron dados a conocer al Sr. M. C., como tampoco funda tales derechos y obligaciones en precepto legal alguno. Sin especular sobre los motivos de tal omisión, la Comisión recuerda que el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:
- 11.1. *El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.*
12. Por otra parte, al revisar las constancias que obran en la carpeta de investigación el 24 de mayo de 2018, la Comisión encontró una nueva lectura de derechos al Sr. M. C., esta con fecha del 23 de mayo del mismo año, 15 meses después de su comparecencia inicial.
13. Asumiendo que la información registrada en las constancias de la autoridad es completa, íntegra y exacta, la Comisión acredita que existen deficiencias de forma y tiempo en cómo la Fiscalía dio a conocer sus derechos al Sr. M. C., situación que, además, contraviene la obligación de velar porque la víctima u ofendido conozca sus derechos, fijada en el artículo 18 del Código.⁴

2. La Fiscalía omite brindar asesoría jurídica inmediata al Sr. F. J. M. C.

14. En ese contexto, el Sr. M. C. compareció el 7 de febrero de 2017 ante la Fiscalía con la intención de tomar parte en la indagatoria, de acuerdo al relato de hechos proporcionado por la propia Fiscalía:
- 14.1. *‘Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es para solicitar a esta representación social, se me tenga como apersonado en la presente carpeta de investigación y así mismo [sic] en su oportunidad contribuir a la investigación en la presente, exhibo copia simple del acta de nacimiento de mi hija H. N. M. V., con folio XXXXXX expedido por el Lic. J. P. T. oficial del Registro Civil número 07 del municipio Centro del estado de Tabasco, y exhibo copia simple de mi credencial de elector, así mismo [sic] solicito se me expida copia simple de la presente comparecencia en este mismo acto, siendo todo lo que deseo manifestar.’ Acto seguido atento a la solicitud del compareciente esta representación social se reserva para pronunciarse respecto de la solicitud de copia simple de la presente diligencia, en virtud de la relevancia de la presente carpeta de investigación, y una vez que se considere pertinente se le obsequiará lo solicitado.*
15. La Fiscalía informó, a través del oficio FGE/TAB/XXXX/2017 y sus anexos, que al Sr. M. C. “se le hizo de conocimiento que podía contar con la asistencia jurídica correspondiente” en dicha ocasión, de acuerdo a lo expresado por el Lic. M. O. L., fiscal encargado de la carpeta de investigación relevante al presente caso, en tarjeta informativa suscrita el 7 de abril de 2017:
- 15.1. *Por medio de la presente me dirijo a Usted para hacerle de su conocimiento en relación a la carpeta de Investigación número XXX/2016 del delito de Secuestro en agravio de quien*

⁴ Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código. CNPP, art. 18

en vida respondiera con el nombre de H. N. M. V.; con fecha 07 de Febrero compareció el señor F. J. M. C., con la finalidad de se tuviera apersonado a la carpeta de investigación y se le brindara copia de su comparecencia, situación que por cuidado y prudencia del suscrito se reservó acordar lo conducente, por el sigilo del mismo, aunado que por el momento no ha justificado la finalidad que le dará a la copia simple de la comparecencia, así también se le hizo del conocimiento que podía contar con la asistencia jurídica correspondiente y/o psicológica, pero manifestó ser Doctor en Derecho y que confirmaría cuando el considere prudente recibir la ayuda psicológica. [...]

16. Al comparar el relato de hechos con las afirmaciones de la Fiscalía, la Comisión encontró que no constan tales hechos, ni en voz del propio fiscal ni de tercera persona.
17. Y sí por el contrario, como consta en acta circunstanciada del 24 de mayo de 2018, la Comisión descubrió que la Lic. J. E. O. C., fue asignada como asesora jurídica del Sr. M. C. el 23 de mayo de 2018, según las constancias que obran en la carpeta de investigación en comento, 15 meses después de que el Sr. M. C. compareciera ante la Fiscalía por primera vez.
18. Así, la Comisión acredita que la Fiscalía omitió brindar asesoría jurídica inmediata al Sr. M. C., pese a su calidad de víctima indirecta.

3. La Fiscalía omite prestar asistencia psicológica inmediata al Sr. F. J. M. C.

19. De manera similar, la Fiscalía informa que ofreció asistencia psicológica al Sr. M. C. durante su comparecencia del 7 de febrero de 2017; no obstante, tal oferta no consta en el relato de hechos suscrito por el Fiscal O. L. y arriba reproducido.
20. La Comisión da fe, en acta circunstanciada del 3 de abril de 2017, de que el Fiscal del Ministerio Público M. O. L. ofreció alternativas de atención psicológica al Sr. M. C., previa solicitud del propio peticionario. El Sr. M. C. omitió aceptar o rechazar la propuesta en su momento.
21. Visto esto, la Comisión acredita que la Fiscalía también omitió prestar asistencia psicológica inmediata al Sr. M. C., nuevamente, a pesar de su carácter de víctima indirecta.

4. La Fiscalía obstaculiza el acceso del Sr. M. C. a las actuaciones de la investigación en que figura como víctima

22. La Comisión acompañó al Sr. M. C. en ocho ocasiones distintas a las instalaciones de la Fiscalía, a efectos de corroborar su acceso a las actuaciones de la investigación –a saber, los días 30 de marzo y 3 de abril de 2017, así como 18, 21 y 23 de mayo, 9 y 10 de agosto y 6 de septiembre de 2018-. El Sr. M. C. accedió a dichas actuaciones los días 3 de abril de 2017 y 23 de mayo de 2018, mientras que el 30 de marzo de 2017, pese a ser atendido por el fiscal encargado, no tuvo éxito al solicitar ver la carpeta. El resto de las ocasiones no fue recibido.
23. Cabe aquí traer a la luz algunos de los encuentros entre el fiscal y el Sr. M. C. . Estos intercambios constan en actas circunstanciadas, suscritas, respectivamente, por los visitadores adjuntos a cargo de cada diligencia. El artículo 21 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco confiere fe pública a los visitadores adjuntos de esta Comisión.
24. El 30 de marzo de 2017, el Fiscal del Ministerio Público Lic. M. O. L., expresó que le era imposible poner a la vista la carpeta en comento, pues esta se encontraba en posesión de su superior jerárquico. Esta es la narración, según se asienta en acta circunstanciada, que el visitador adjunto que acompañó al Sr. M. C. hizo de dicha ocasión:

- 24.1. *Siendo las 10:25 horas llega a las instalaciones el licenciado M. O. L. [...] somos entendidos por el ya señalado licenciado, quien pregunta de manera directa al peticionario en que podría ayudarle, manifestándole este que **quería saber sobre los avances de la carpeta de investigación número CI-FCS/XXX/2016, y solicitar a su vez que le fuera puesta a la vista para que él la pudiera revisar, ya que él es víctima indirecta y ofendido del delito, a lo cual el licenciado O. L. le manifiesta: “mire, lamentablemente no le puedo poner a la vista la carpeta de investigación, ya que la tiene mi superior jerárquico, pues se encuentra leyendo el expediente para poder ver que actuaciones le falta para poder tenerla bien integrada, y también para ver qué es lo que ya hay en ella, y mire que el día de ayer (haciendo referencia al día 29 de marzo del presente año), si la tenía aquí, en estas instalaciones pero hoy ya no pues se la lleve a mi superior, y en verdad por más que yo quisiera no le puedo dar acceso a la carpeta de investigación que usted me solicita, quiero que usted entienda que yo recibo ordenes, y no puedo pasar por alto lo que me dice mi superior, igual, cuando usted me pidió la copia de su comparecencia, yo fui y hable con mi superior y el mismo me dijo que no le podía entregar tal copia”, a lo que el C. F. J. M. C. , le comenta que esta es la tercera vez que le niegan la carpeta de investigación, que porque lo discriminan de esa forma que el solo está haciendo valer su derecho como parte afectada que lamentablemente ha podido ver cuáles fueron los últimos instantes de vida de su hija, ya que la fiscalía le está restringiendo el acceso, a lo que el fiscal le manifestó: “Entiendo pero como ya le mencione mi superior jerárquico tiene el expediente por lo que no puedo darle el acceso, tiene que ser paciente, en algún momento se le citara para darle informes de los avances de la integración de la carpeta, y en verdad, por el momento yo no puedo hacer más”...*** [sic]
25. El 3 de abril de 2017, el visitador adjunto que acompañó al Sr. M. C. da cuenta de que, luego de esperar alrededor de una hora, le fue puesta a la vista a la carpeta; sin embargo, el tiempo con el que el peticionario contó para hacer sus anotaciones fue limitado a poco menos de dos horas. A continuación, se reproduce el relato, como consta en acta circunstanciada, hecho por el visitador adjunto presente en dicho momento:
- 25.1. *[A] las 14:06 horas accedemos a una oficina que se encuentra en el primer piso de esta fiscalía, en donde somos entendidos por el ya señalado licenciado, quien pregunta de manera directa al peticionario en que podría ayudarle, manifestándole este que quería saber sobre los avances de la carpeta de investigación número CI-FCS/XXX/2016, y solicitar a su vez que le fuera puesta a la vista para que él la pudiera revisar, ya que él es víctima indirecta y ofendido del delito, a lo cual el licenciado O. L. le manifiesta: “me acaban de entregar el expediente, por lo que procedo a ponerlo a la vista, solicitándole que sea discreto con la información que se encuentra en el expediente para no entorpecer las investigaciones, [...] siendo las 15:50 horas, el fiscal manifestó: “**disculpe pero tengo otros pendientes que atender no es que los esté corriendo pero me tendré que retirar y le ofrezco que termine de revisar el expediente otro día tal vez el jueves [...]**”*
26. A través del oficio FGE/VFDAI/FCS/XXX/2017 del 5 de julio de 2017, la Fiscalía afirma que “desconoce la relación familiar” del peticionario con la víctima, no obstante que se le tuvo apersonado en la investigación el 7 de febrero de 2017, cuando acreditó su identidad y presentó ante dicha autoridad copia del acta de nacimiento de la víctima directa:
- 26.1. *No adjunto copia alguna por la secrecía y sigilo, en virtud que se está investigando por el delito de SECUESTRO, por tal motivo debe de mantenerse en la presente el cuidado para no entorpecer los actos de investigación que se generen o que vaya a vulnerar y/o que se transgredan derechos humanos a los demás familiares de la víctima ya que **se desconoce la relación familiar.***
27. El 3 de agosto del mismo año, un visitador adjunto de la Comisión es recibido por el Fiscal del Ministerio Público Licenciado O. L. El fiscal, nuevamente, señala que no podrá poner la carpeta a la vista del visitador y que, de cualquier manera, ya se le había permitido acceder la carpeta tanto a la

Comisión como al peticionario “a pesar de que la mamá de la hoy extinta mencionó que [el Sr. M. C.], no tendría por qué tener acceso a la información que versa en la carpeta, si años atrás se desatendió de las obligaciones como padre de su hija”. Este es el relato que el visitador adjunto hizo constar en acta circunstanciada:

27.1. *Seguidamente el Lic. M. O. L., me menciona que **no podrá poner a la vista la carpeta de investigación XXX/2016, debido a que su superior jerárquico le solicitó una parte del expediente por lo cual la información está incompleta, que no tendría ningún inconveniente en poner a la vista lo que tiene a la mano, pero la información estaría incompleta, [...] Así mismo [sic] menciona que de todas formas en fechas anteriores puso a la vista los tres tomos de la carpeta, y personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos revisó todas las actuaciones del expediente, de igual manera ya se le permitió revisar la carpeta al C. F. J. M. C. , quien ya tomó sus anotaciones correspondientes, lo anterior a pesar de que la mamá de la hoy extinta mencionó que dicha persona, no tendría por qué tener acceso a la información que versa en la carpeta, si años atrás se desatendió de las obligaciones como padre de su hija, y a petición de la señora se está guardando cierto sigilo en la investigación.***

28. En este contexto, cobran particular relevancia los dichos del Sr. M. C. En su escrito de petición, presentado el 13 de marzo de 2017, manifestó que:

28.1. *[E]n el mes de Febrero de 2017, no recuerdo la fecha exacta, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía al Combate y Secuestro, con la intención de rendir mi declaración como parte agraviada dentro de la Carpeta de Investigación numero CI-FCS-XXX/2016, en donde **fui atendido por el fiscal a cargo de la ya referida Carpeta de Investigación, el cual me brindo un trato nada grato, haciéndome preguntas fuera del lugar [...]***

29. El Sr. Mendoza Cadena señaló también ante la Comisión que el 23 de marzo de 2017, el mismo fiscal le indicó “que fuera con ella [la madre de la víctima] para que le pudieran dar acceso” a la carpeta:

29.1. *[D]espués de esperar aproximadamente 40 minutos fui atendido por el Lic. M. O. L., a quien de manera amable le solicité me permitiera ver la carpeta de Investigación CI-FCS-XXX/2016 en donde yo soy parte ofendida del delito, así como me proporcionara la copia de mi comparecencia del mes de febrero, la cual ya había solicitado anteriormente, a lo cual esta persona, de manera reiterada, tal como lo hizo en el mes de febrero, **me negó el acceso a la misma, diciéndome que su ‘jefe superior’ no le permitía tal cosa, es decir que yo pudiera revisar las actuaciones de la carpeta de investigación, por lo que yo le comente que la mamá de mi hija había tenido acceso a esa averiguación y que ella si la había podido revisar, a lo que el licenciado acepto que sí, que efectivamente yo tengo derecho de revisarla, pero que su ‘jefe superior’ no se lo permitía, además del sigilo del asunto, y que mi ex esposa si había tenido acceso a la carpeta, pero porque ella fue quien había iniciado la denuncia, por lo que le dije que eso entonces era discriminatorio hacia mi persona, pues yo igual era padre de la agraviada, por lo que el licenciado me contesto que entonces yo fuera con ella para que si me pudieran dar acceso [...]***

30. Finalmente, el señor M. C. manifestó ante esta Comisión que el 13 de agosto de 2018, entre otras cosas, el fiscal cuestionó “para qué quería información [el Sr. M. C.], si [él] no vivía con la madre de [su] hija cuando sucedieron los hechos”:

30.1. *[S]iendo las diez horas con quince minutos, me presenté en la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco [...] en donde fui atendido por el Lic. M. O. L., Fiscal encargado, a quien le referí que el motivo de mi visita era para que se me proporcionara información de la Carpeta de Investigación número FCS-*

*XXX/2016, en la cual soy ofendido, ya que como tenía sabido habían detenido a una banda de secuestradores los cuales a dicho del Dr. F.V. P., Fiscal General del Estado, eran los que habían participado en el secuestro de mi hija H. N. M. V, a lo que **me contestó que él no sabía si esos eran responsables en los hechos relacionados con mi hija, y que no sabía si estas personas se encontraban aún detenidas, ya que ellos tenían otros asuntos más importantes que esos** y que iba a salir, a lo que le contesté que como era posible que mi asunto no lo considerara importante, que habían secuestrado y matado a mi hija, y que entonces qué se requería para que lo considerara importante, además que cómo era posible que no supiera si estaban detenidos los integrantes de la banda de secuestradores si él era el responsable de la carpeta de investigación, además que el Fiscal General ya había dado algunos pormenores de su participación en los hechos, contestándome que no podía consignar la carpeta de investigación, porque no sabía si estas personas habían participado en el secuestro y muerte de mi hija H. N., además que **para que quería información si yo no vivía con la madre de mi hija cuando sucedieron los hechos**, y que tenía que salir a ver otros asuntos de vital importancia, por lo que, no tuve más opción que retirarme del lugar sin que se me proporcionara información del estado que guarda la Carpeta de Investigación FCS-XXX/2016, sobre todo de los últimos acontecimientos que el Fiscal General ha dado a conocer en los medios de comunicación, de que ya habían detenido a quienes participaron en la muerte de mi hija. Quiero hacer mención que **los días 10 y 11 de agosto de 2018, me presenté en las oficinas de esa Fiscalía, pero no me atendieron, únicamente me mandaban a decir con el vigilante que no había nadie o que andaban en diligencia, y hoy que me presentó y ya me hacen pasar a las Oficina, el Fiscal O. a cargo de la Investigación no me quiere proporcionar información [...]***

31. La Comisión presume la buena fe del Sr. M. C., conforme al artículo 5 de la LGV,⁵ teniendo en cuenta, además, que los abusos de poder y los hechos violatorios de derechos humanos con frecuencia ocurren, por su naturaleza, en la ausencia de testigos. Así, la Comisión encuentra indicios en la conducta pública de la Fiscalía que prestan verosimilitud y plausibilidad a los dichos del peticionario y, considerando las acciones, omisiones y dichos de sus agentes, junto a lo manifestado por el Sr. M. C., advierte que la Fiscalía controvierde la relación del peticionario con la víctima directa y despliega un patrón de conductas dirigidas a obstaculizar su acceso a las actuaciones de la investigación.
32. En suma, la Comisión advierte severas deficiencias en la atención de la Fiscalía al Sr. M. C., desde omisiones hasta conductas que buscan activamente impedir su acceso a la investigación y simular la garantía del ejercicio de sus derechos.

C. Derechos vulnerados

33. Las acciones y omisiones de la Fiscalía en este caso resultan en el **incumplimiento de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho a acceder a la justicia.**

1. Derecho a acceder a la justicia

a) El asesor jurídico como mecanismo para acceder a la justicia

34. La distinción que hace la LGV no tiene como propósito otorgar derechos diferentes a víctimas directas o indirectas, sino, por el contrario, extender la protección de la ley. Esto se hace evidente

⁵ Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. LGV, art. 5, párr. sexto.

cuando establece que la condición de víctima se adquiere con la mera acreditación del daño.⁶ Cuando la Fiscalía controvierte la relación del Sr. M. C. con su hija, efectivamente le niega dicha condición, ocasionando un agravio nuevo y continuado,⁷ y pone en riesgo el ejercicio de sus derechos, en particular el de acceder a la justicia.

35. En este sentido, la Declaración fija el derecho de las víctimas, además de ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, a acceder a los mecanismos de la justicia.⁸ En principio, estos pueden entenderse como los recursos existentes para poner la justicia al alcance de las personas. El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la CADH, la Convención o la Convención Americana) elabora sobre las características de dicho recurso:

35.1. ***Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***

36. En México, el artículo 10 de la LGV, también describe este recurso, profundizando en sus efectos y contenido:

36.1. ***Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.***

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o Corte IDH) ha explorado también el contenido del derecho de acceder a la justicia en su jurisprudencia, así como la naturaleza de las obligaciones del Estado respecto a este derecho:

37.1. ***La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.***

37.2. ***En [Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 36], la Corte señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza, comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. [...]***

37.3. ***El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una***

⁶ La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. LGV, art. 4, párr. cuarto.

⁷ Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. LGV, art. 5, párr. 25.

⁸ Declaración, art. 4.

reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, toda vez que contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la justicia [...].⁹

37.4. **Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.¹⁰**

37.5. **[La función de los órganos judiciales] no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.¹¹**

38. En todos estos casos, tanto el sistema interamericano como la legislación nacional se refieren al proceso de justicia penal. De acuerdo a las distintas fuentes, para que dicho proceso sea efectivo como recurso para que las víctimas puedan acceder a la justicia, este debe estar encaminado a 1) garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, 2) encontrar y sancionar a los responsables y 3) a que las víctimas obtengan una reparación justa, entiéndase que completa, integral y proporcional, por el daño sufrido.

39. Esto implica para el Estado, en su calidad de garante y operador de este recurso judicial, que las personas puedan hacer uso de él de manera oportuna y sin trabas ni obstáculos de índole alguna. En este sentido, para que una víctima pueda hacerse escuchar de manera efectiva, en el marco de un proceso penal, debiera conocer sus etapas y las instancias que habrán de atender su reclamo. Esto, muchas veces, hace necesaria la asistencia letrada de quien conozca los procedimientos para este fin –casi siempre, un abogado. Por otro lado, hacer escuchar muchas veces trae implícito un coste económico, como al contratar los servicios de un representante particular, o temporal, en el caso de los traslados a cumplir con trámites, asistir a audiencias o entrevistas o para conocer el estado de las investigaciones, por ejemplo.

40. A fin de que estos costes no resulten en un acceso diferenciado a la verdad y la justicia, el Estado tiene el deber de proveer asistencia jurídica, entendida esta como “el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados de forma gratuita a quien carece de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige”, de acuerdo con los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*.¹²

41. La LGV contempla esto como una medida de atención, entendida esta como la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico a las víctimas con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Tal acción se encarna en la figura

⁹ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 61-63. En el mismo sentido: *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 155.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 255, párr. 80

¹¹ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114. En el mismo sentido: *Caso Palamera Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188

¹² *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, anexo a la Resolución 67/187 A, párr. 8

del asesor jurídico estatal, cuando, como el Sr. M. C., se carece de la representación de un abogado particular.¹³

42. Prestar asistencia jurídica, entonces, es parte del ejercicio de la función judicial del Estado, entendida esta como el desarrollo de las posibilidades y la operación del recurso adecuado y efectivo al que tienen derecho las víctimas para acceder a la justicia, y, por lo tanto, asignar un asesor jurídico estatal no depende de que la víctima la solicite.¹⁴ Antes bien, es un deber y una responsabilidad del Estado.¹⁵
43. En el caso que nos atañe, cobra especial relevancia la idea de rapidez expuesta por la CADH y, en la forma del concepto de *debida diligencia*¹⁶, por la LGV. En la jurisprudencia del sistema interamericano, esta rapidez está asociada con el concepto de *plazo razonable*:
 - 43.1. *No obstante la diversidad de las situaciones contempladas en cada caso, [los artículos 7.1, 8.5 y 25.1 de la Convención] obedecen a un mismo proyecto defensor de los derechos del individuo: oportunidad de la tutela, que corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”.*¹⁷
44. Este “llegar a tiempo” está directamente relacionado con la efectividad del recurso judicial. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte, Corte Interamericana o Corte IDH), un retraso injustificado en la decisión de un caso puede volver ilusorio un recurso,¹⁸ es decir, restarle de cualquier efectividad de hecho. Durante 15 meses, hasta que le fue asignado una asesora jurídica estatal, la Fiscalía impidió al Sr. F. J. M. C. ejercer plenamente su derecho, en tanto víctima, a participar activamente en la búsqueda de la verdad¹⁹ –en particular, de coadyuvar en la investigación.²⁰
10. La asistencia jurídica, que contempla la asignación sin demora de un asesor jurídico estatal, es una de las conductas positivas que despliega el Estado en aras de que las personas disfruten plenamente del acceso a la justicia. Esta conducta está fundada en una de las obligaciones generales estipuladas en las Constitución federal –reglamentada, en este caso, por el Código, la LGV y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco–, específicamente la obligación de garantizar, entendida como:
 - 10.1. *[Una] obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho (...) La de garantizar tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todas y todos la habilidad de disfrutar de los derechos. Por ello requiere la remoción de todas las restricciones a los derechos y la provisión de los recursos o la facilitación de*

¹³ LGV, art. 12, frac. IV. En el mismo sentido, Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, art. 15. Para los deberes puntuales del asesor jurídico estatal: Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, art. 60.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 169.

¹⁵ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica, art. 15

¹⁶ *El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho*. LGV, art. 5.

¹⁷ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 27. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141.

¹⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 24; *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 68, y *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242, párr. 107.

¹⁹ LGV, art. 12, frac. XXVII; art. 20.

²⁰ LGV, art. 12, frac. III.

las actividades que aseguren que todas las personas sean sustantivamente iguales en cuanto a su habilidad para participar como ciudadanas plenas en una sociedad.^{21 22}

11. Así, el retraso injustificado incurrido por la Fiscalía obstaculiza el ejercicio del derecho del Sr. M. C. a conocer la verdad de lo sucedido y obtener reparación justa. Tal ausencia de medidas configura **incumplimiento de la obligación de garantizar su derecho a acceder a la justicia.**
45. Por otro lado, la Fiscalía emprendió acciones destinadas a impedir que el Sr. M. C. accediese a información sobre las pesquisas de la autoridad. Tal conducta interfiere activamente con el derecho del peticionario a la verdad y, por lo tanto, a acceder a la justicia, faltando a la obligación constitucional de respetar los derechos, entendida como:
- 45.1. **Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto que implica no interferir con o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho; su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe violentar los derechos humanos por sus acciones.**²³
46. Al emprender acciones para empantanar la participación del Sr. M. C. la Fiscalía coopta su voluntad y pone en peligro su derecho a acceder a la justicia. Tal interferencia configura **incumplimiento de la obligación de respetar su derecho a acceder a la justicia.**

b) El deber de reparar el daño a las víctimas y la atención psicológica

47. Las víctimas tienen derecho también a ser reparadas de manera oportuna, plena, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado.²⁴ Entre las medidas que la LGV contempla para este propósito está de la atención psicológica,²⁵ destinada a facilitar a la víctima hacer frente a los efectos del hecho punible.²⁶
48. Nuevamente, cobra relevancia el llegar a tiempo a fin de no volver ilusoria la tutela del derecho. La atención psicológica debe ser inmediata, como medida de emergencia al momento de la comisión del delito, o como medida de reparación al acusar el daño que origina la condición de víctima. La Comisión no encuentra razón que justifique el hecho de que la Fiscalía haya aguardado meses para ofrecer dicha asistencia al Sr. M. C.
49. El deber de reparar también es del Estado, propio del ejercicio de su función judicial y este no descansa en la iniciativa de la víctima.²⁷ Así, es deber de la Fiscalía ofrecer asistencia psicológica en cuanto se acredita el daño y no hasta que la víctima lo solicite, como ocurrió en el caso del Sr. M. C. Dicha omisión configura también un **incumplimiento de la obligación constitucional de la Fiscalía de garantizar el derecho del Sr. M. C. a una reparación del daño justa y oportuna.**

²¹ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra. *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). 2013. P. 21

²² La Corte IDH afirma, asimismo, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”; cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 167.

²³ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra. Op. cit., p. 34.

²⁴ LGV, art. 26. En el mismo sentido, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado C, frac. IV.

²⁵ LGV, art. 62, frac. I

²⁶ LGV, art. 27, frac. II

²⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340.

D. Resumen del litigio

1. Expediente XXXX/2016

50. El expediente XXXX/2016, acumulado al XXX/2017, fue iniciado de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos de la joven M. V. y las señoras F. CH. y V. F.—abuela y madre, respectivamente. La Sra. V. F. presentó una denuncia ante la Fiscalía por el secuestro de su hija el 19 de noviembre de 2018, hecho que da inicio a la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2016. El 24 de noviembre, Fiscalía tiene conocimiento del asesinato de la joven M. V., luego de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Macuspana dieran parte del hallazgo de su cuerpo sin vida.
51. La Comisión no encontró evidencia de acciones u omisiones de la Fiscalía que hicieran necesario un pronunciamiento específico en torno a la atención de la Sra. V. F. y sus derechos.

2. Expediente XXX/2017

52. En lo que toca al expediente XXX/2017, acumulado al XXXX/2016, el Sr. M. C., padre de la joven M. V., es víctima indirecta del secuestro y eventual asesinato de su hija, hechos relacionados en la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2016. El 7 de febrero de 2017, compareció ante la Fiscalía con la intención de tomar parte en el proceso.
53. El Sr. M. C. presentó escrito de petición ante la Comisión el 7 de marzo de 2017, alegando que la Fiscalía había omitido prestarle asistencia jurídica y psicológica, además de impedirle el acceso a la carpeta de investigación y negarle copias de la misma. También señala que dicha autoridad no había actuado lo suficiente para resolver la pesquisa.
54. La Fiscalía informó que había ofrecido asistencia jurídica y psicológica al Sr. M. C. durante su comparecencia del 7 de febrero de 2017 y manifestó que no tenía obligación alguna de entregar copias de las constancias de la carpeta de investigación, habida cuenta de que la puso a la vista del peticionario.
55. La Comisión encontró que la Fiscalía ofreció asistencia psicológica al Sr. M. C. el 3 de abril de 2017, y que le dio a conocer sus derechos y asignó asesora jurídica el 23 de mayo de 2018 —cuatro y 15 meses después de su comparecencia, respectivamente—. Asimismo, la Comisión acredita que la Fiscalía desplegó conductas destinadas a impedir el acceso del peticionario a las actuaciones de la indagatoria. De esta manera, la Fiscalía no cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho del Sr. M. C. a acceder a la justicia.
56. Por lo que respecta a la solicitud de copias hechas por el peticionario, la jurisprudencia mexicana asiste a la Fiscalía, en virtud de la prerrogativa de que esta dispone para guardar secrecía en aras de conservar la integridad de sus pesquisas;²⁸ mientras que en lo que toca a la presunta insuficiencia de sus actuaciones, la Comisión no encontró evidencias que sustentaran tal reclamo.

III. Reparación del daño

²⁸ Tesis 1a./J. 52/2005. “Averiguación previa. El acceso a sus actuaciones por las partes legitimadas para ello, no implica el derecho a que se les expidan copias (interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales) en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII. Julio de 2005, p. 42

57. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.²⁹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

57.1. *Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].***³⁰

57.2. *[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***³¹

57.3. ***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*³²

57.4. *[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***³³

58. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

58.1. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto,***

²⁹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

³¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

³² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

³³ CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*³⁴

59. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
60. Adicionalmente, la jurisprudencia nacional enfatiza que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares:
- 60.1. ***Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***³⁵
61. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
62. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

63. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

³⁴ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

³⁵ Tesis P. LXVII/2010 “Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes” en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 28.

- 63.1. ***La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.***³⁶
64. En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha situación anterior como una en la que la posibilidad de obtener justicia permanezca abierta. Para tal objetivo, la Comisión estima indispensable que la Fiscalía **permita el acceso irrestricto del agraviado, por sí o a través de asesor jurídico, a las actuaciones de la indagatoria en comento**, de modo que pueda conocer el estado actual que guarda, así como el camino por recorrer hasta su determinación y la eventual solución de su controversia, e inquiera lo necesario para el pleno ejercicio de sus derechos como víctima.
65. Asimismo, la Comisión insta a la Fiscalía a tomar las medidas necesarias para que **se le reconozca al Sr. F. J. M. C. su personalidad como ofendido en la carpeta de investigación relacionada con el secuestro y muerte de H. N. V. M.**, de modo que se garantice su participación en las etapas posteriores del proceso penal.

B. Medidas de rehabilitación

9. La rehabilitación puede consistir en la rehabilitación médica y psicológica, cuya finalidad, de acuerdo con la CIDH, es:
- 9.1. *“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”*
10. Esta Comisión estima necesario que se **realice una valoración psicológica y médica por el daño que este suceso podría suponer al Sr. M. C., y, de ser necesario, se le brinde atención necesaria hasta la total estabilización de su salud.** Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Fiscalía careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.
11. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con él y después de una evaluación individual. La Fiscalía brindará al agraviado toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

C. Medidas de satisfacción

12. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia.” Al respecto, establece que:
- 12.1. *La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como*

³⁶ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

12.2. *La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda.*

13. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,³⁷ la Comisión recomienda que las Fiscalía **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

D. Medidas de no repetición

66. Las medidas de no repetición buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar. En el caso presente, la Comisión exhorta a la Fiscalía a que, en lo sucesivo, informe de manera completa, periódica y permanente los avances de la investigación a quienes en ella figuran como víctimas u ofendidos, hasta la total conclusión de la misma. Esto de ninguna manera suple o limita el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante, de modo que debe evitarse cualquier interpretación en tal sentido.

67. En el caso presente, se propone también la implementación de políticas públicas encaminadas a proteger los derechos humanos de la población. En ese tenor, la CIDH entiende las políticas públicas como la materialización de los derechos en la realidad concreta:

67.1. ***Las políticas públicas consisten en los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad.***

67.2. ***En este sentido, [la CIDH] entiende las políticas públicas están dirigidas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales. De conformidad con la doctrina, el enfoque de derechos en las políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; y, por otra, los Estados deben desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo el cumplimiento de estos derechos.***³⁸

³⁷ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

³⁸ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 247-248.

68. Dados los hechos ya conocidos, la Comisión considera adecuado extender la recomendación hecha por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en el sentido de:
- 68.1. *Prever la capacitación adecuada de todas las personas que presten servicios a las víctimas, a fin de que esta capacitación desarrolle las aptitudes del personal para comprender los efectos emocionales de la delincuencia y les enseñe a superar los prejuicios que puedan existir y que les proporcione además información práctica.*³⁹
69. En atención a esto, y en el marco de la obligación constitucional de la Fiscalía de promover los derechos humanos, la Comisión estima necesario que la Fiscalía implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas.
70. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

IV. Recomendaciones

Recomendación número 114/2018: Adopte las medidas necesarias para que se le reconozca al señor **F. J. M. C.** su personalidad como víctima en la carpeta de investigación relacionada con el secuestro y muerte de H. N. M. V., de modo que se garantice su participación en las etapas posteriores del proceso penal con todos los derechos que dicha calidad implica, en los términos de la legislación aplicable, así como la asistencia jurídica que requiera y que, por ley, le corresponde.

Recomendación número 115/2018: Tome las medidas necesarias para que el señor **F. J. M. C.** pueda acceder de manera irrestricta, por el tiempo necesario, a la carpeta de investigación CI-FCS-XXX-2016 y se le permita su participación activa en la búsqueda de la verdad de los hechos en ella relacionados. Esto incluye, pero no agota, que se le reciban todos los elementos o datos de prueba con que cuente y se le proporcione información clara y completa sobre los resultados de la indagatoria, sus diligencias, tanto efectuadas como por desahogar, y las líneas de investigación perseguidas.

Recomendación número 116/2018: Ordene y facilite cuanto haga falta para que le sea brindada, a cargo de la Fiscalía y de manera gratuita e inmediata, el tratamiento psicológico o psiquiátrico que requiera el señor **F. J. M. C.**, previa evaluación. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

Recomendación número 117/2018: De vista, sin demora, a las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos administrativos y las investigaciones conducentes en contra de los servidores públicos, actual o previamente adscritos a la Fiscalía General del Estado, relacionados con los hechos narrados en esta recomendación. Deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 118/2018: Adopte medidas para que, en lo sucesivo, las víctimas u ofendidos en la carpeta de investigación CI-FCS-XXX-2016 sean informados de manera completa,

³⁹ Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Resolución 1989/57, párr. 2 b)

periódica y permanente de los avances de la indagatoria hasta su total conclusión. Esto no sufre o limita su derecho a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante. Los mecanismos a implementar para el cumplimiento de esta Recomendación deberán ser acordados con las víctimas u ofendidos.

Recomendación número 119/2018: Disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas, dirigido al personal de la Vicefiscalía de Alto Impacto. Esta capacitación, como mínimo, buscará desarrollar las aptitudes del personal para brindar un trato respetuoso de la dignidad de las víctimas, además de proporcionarles información práctica sobre, al menos, el concepto de derechos humanos, las obligaciones generales establecidas en el artículo 1 de la Constitución federal, y lo relacionado con los derechos de las víctimas fijados en su artículo 20, así como en la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los instrumentos internacionales relevantes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

71. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
72. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
73. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
74. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
75. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH